



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 3944/2021

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS, AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de nulidad número 3944/2021

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado el *quince de junio de dos mil veinte* en la Oficialía de Partes de esta Sala, *****
*****, demandó del ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS, AGUASCALIENTES (OOAPAS), la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos.

II. RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA:

1. La resolución determinante y liquidación de un supuesto crédito fiscal derivado del consumo de agua por la cantidad TOTAL A PAGAR \$9,196.68 (*nueve mil ciento noventa y seis pesos con sesenta y ocho centavos moneda nacional*), con fecha de emisión del *02 de mayo del 2021*, y señalando como fecha límite de pago el *20 de mayo del 2021*, a nombre de quien suscribe, por el ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS, AGS.

(...)

II. El *trece de julio de dos mil veintiuno*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y ordenó emplazar a la autoridad demandada.

III. Por acuerdo del *diecisiete de agosto de dos mil veintiuno*, se recibió la contestación formulada por la autoridad demandada,

pronunciándose esta sala respecto a las pruebas ofrecidas en términos del mismo acuerdo y ordenó correr traslado al actor para que formulara ampliación de su demanda; de igual forma, en el mencionado auto, se le tuvo a la parte actora por ofreciendo *prueba superveniente*, siendo la DOCUMENTAL consistente en el aviso-recibo de fecha *tres de julio de dos mil veintiuno*, por la cantidad de 9,462.68 (NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 68/100 M.N.) –visible a foja 16 de los autos–, del que solicitó el actor se declare nulo al momento de dictar sentencia; ordenándose dar vista a la autoridad demandada.

IV. Mediante proveído de *quince de septiembre de dos mil veintiuno*, se admitió la ampliación de demanda formulada por el actor y se declaró por perdido el derecho de la autoridad demandada para desahogar la vista, respecto de la prueba superveniente ofrecida por el actor.

V. En auto de fecha *doce de octubre de dos mil veintiuno* se declaró por perdido el derecho a la demandada para contestar la ampliación de demanda y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

VI. En audiencia de juicio que fue celebrada el día *quince de diciembre de dos mil veintiuno*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva.

En consecuencia, y siendo la etapa procesal oportuna, se **admite** al actor como prueba superveniente, la documental descrita en el Resultando III; prueba que se tiene por desahogada conforme a su propia naturaleza.

Por lo anterior, se procede a dictar sentencia definitiva bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es **competente** para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes;

supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

TERCERO.- Al no actualizarse causal de improcedencia alguna, procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por el actor; mismos que se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias¹.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

CUARTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Enseguida se entra al estudio en forma directa del concepto de nulidad CUARTO del escrito de demanda, ello una vez que ésta Sala efectuó el análisis integral del escrito y del de ampliación, se advierte que es el que mayor beneficio² le proporciona a la accionante como se verá a continuación.

Ahora bien, la parte actora en el concepto de nulidad en estudio realiza diversos argumentos, entre estos, que la demandada pretende hacer exigible un supuesto adeudo por la cantidad de \$9,196.68 (NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS 68/100

¹ Al respecto véase la Tesis: 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Materia Común, Página: 830, cuyo rubro dice: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

² Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).**



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 3944/2021

M.N.), sin fundar ni motivar y mucho menos circunstanciar el origen y determinación de dicho adeudo, lo que viola sus derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos específicamente en sus artículos 14 y 16, dejándolo en estado de indefensión.

Argumentos que son FUNDADOS, ya que es evidente que en el recibo impugnado no se justifica de forma alguna el porqué la demandada reclama el pago de la cantidad total de \$9,196.68 (NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS 68/100 M.N.), y para mejor precisión de lo anterior, se inserta el recibo materia de juicio:

CONCEPTO FACTURADO	IMPORTE
CONSUMO DEL BIMESTRE	210.00
DESCARGA DEL DRENAJE	12.60
SANEAMIENTO	4.20
RECARGOS	4.071.39
ADEUDO ANTERIOR	4.259.51
I.V.A.	220.75
TOTAL	9,196.68

Del recibo insertado se observa claramente que la autoridad demandada, sin motivar de forma alguna, asienta cantidades para luego concluir la cantidad total que reclama de pago a la parte actora, todo lo que se traduce en una insuficiente y por tanto indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, contraviniéndose lo dispuesto en el artículo 4, fracción V, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, así como el principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional, el cual tiene como propósito primordial que el usuario conozca con detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y

condiciones que determinaron el acto de autoridad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Sin que baste, que en el recibo combatido apenas se observe una motivación pro forma de una manera insuficiente, lo que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente.

Lo anterior se encuentra ilustrado en el criterio sostenido por el Sexto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, contenido en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta con el registro 173656 y clave I.6º.C. J/52, del tomo XXV, de enero de 2007, página 2127. Materia Común que señala textualmente:

***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.** Debe distinguirse entre la falta de fundamentación y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.*

Asimismo, resulta aplicable el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Cuarto Circuito, contenido en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta con el registro 162826, tesis IV.2o.C. J/12, del tomo XXXIII, de febrero de 2011, página 2053. Materia Común que señala textualmente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA.** Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. **En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.

Al resultar fundado el concepto de nulidad en análisis, se hace innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se emitiera.

QUINTO.- Al ser fundada la demanda, según las consideraciones apuntadas en el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, por lo que con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la determinación contenida en el aviso-recibo números ***** de fecha *dos de mayo de dos mil veintiuno*, resolución en las que se determina y exige al C. ***** el pago de \$9,196.68 (NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS 68/100 M.N.), relativo al servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en calle *****

Aguascalientes, número de contrato ***** , cuyo periodo de facturación es el correspondiente al segundo bimestre del año dos mil veintiuno —BIM-02-2021—.

De igual forma y como consecuencia de la nulidad del recibo anteriormente descrito, se declara la NULIDAD LISA Y LLANA del recibo número ***** de fecha *tres de julio de dos mil veintiuno*, toda vez que éste se encuentra a nombre de la parte actora respecto al mismo domicilio y es de advertirse una actualización en el cobro a la fecha de emisión del recibo en cita, conforme al periodo de cobro que se contiene en él.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62,

fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente la acción ejercida por el actor.

SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de los avisos recibos números ***** y ***** de fechas *dos de mayo y tres de julio, ambos de dos mil veintiuno*, resoluciones en las que se determina y exige al C. ***** el pago de \$9,196.68 (NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS 68/100 M.N.) y, \$9,462.68 (NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 68/100 M.N.), respectivamente, relativos al servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en calle ***** ** ***, Aguascalientes, número de contrato ***** , cuyo periodo de facturación es el correspondiente al segundo bimestre y tercer bimestres de dos mil veintiuno—BIM-02-2021 BIM-03-2021—, respectivamente, según las razones expuestas en los Considerandos Cuarto y Quinto del presente fallo.

TERCERO.- En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día *trece de agosto de dos mil veinte*, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la **versión pública** de la presente sentencia, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

CUARTO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados,



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 3944/2021

quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos Interina,
Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos
de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno. Conste.-

La Licenciada **Juana Laura de Luna Lomeli**, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **3944/2021** dictada en **dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno** por los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **nueve** páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.